REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

PEREIRA – RISARALDA

ORDINARIO LABORAL

RADICADO: **660013105002- 2020 – 00046 - 00**

FECHA: FEBRERO 05 DE 2020

DEMANDANTE: **COLPENSIONES**

APODERADO: MARIA ALEJANDRA RIOS HENAO

DEMANDADO: **LUIS ALBERTO RESTREPO GONZALEZ**

CUADERNO N° UNO
PRINCIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - PEREIRA
OFICINA JUDICIAL - REPARTO

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN	RADICACIÓN	66001-33-33-003-2019-00073-00	
GRUPO / CLASE DE PROCESO	01	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº DE CUADERNOS	1	FOLIOS POR CUADERNO	1. - 165

DEMANDANTE (S)

NOMBRE(S)	1er APELLIDO	2do APELLIDO	Nº C.C. - NIT.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"			

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: CALLE 19 No. 9 - 50 EDIFICIO DIARIO DEL OTÚN OFICINA 804 B — EN: PEREIRA, RISARALDA

TELEFONO(S):

APODERADO (A)

NOMBRE(S)	1er APELLIDO	2do APELLIDO	Nº C.C. - NIT.
MAIRA ALEJANDRA	RÍOS	HENAO	42.160.619

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: CALLE 19 No. 9 - 50 EDIFICIO DIARIO DEL OTÚN OFICINA 804 B — EN: PEREIRA, RISARALDA

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA: regionalejetres@worldlegalgroupcorp.com - alejandrarioshenao1101@gmail.com

TELEFONO(S): — TP: 296.412

DEMANDADO(S) ENTIDAD(ES) PÚBLICA(S) Ó PERSONA(S) NATURAL(ES)

DENOMINACIÓN Ó NOMBRES Y APELLIDOS:

LUÍS ALBERTO RESTREPO GONZÁLEZ

OBJETO: SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GNR 323680 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2013 ...

ANEXOS:

G 05

CUADERNO UNO (1)
PRINCIPAL

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Risaralda

República de Colombia

RADICACIÓN: 66001-23-33-000-2017-00552-00

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

PROCURADOR DELEGADO:
37

MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLPENSIONES

APODERADA: LADY PAOLA VALENCIA POSOS
e-mail: ART. 205 CPACA pa-ovale@hotmail.com

DEMANDADO: LUÍS ALBERTO RESTREPO GONZÁLEZ

PRETENSIÓN: QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE DA CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

SEÑORES
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: **Demanda Contencioso Administrativa - Lesividad**
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: RESTREPO GONZALEZ LUIS ALBERTO

Lady Paola Valencia Posos, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la C. C. N° 42.153.066 expedida en Pereira (Risaralda), abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional Nº 247.775 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** respetuosamente me permito presentar ante su Despacho demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad.

LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES.

Demandante.

La *Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES*, empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera adscrita al Ministerio del Trabajo, la cual de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial, y se encuentra representada legalmente el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ.

Demandado.

RESTREPO GONZALEZ LUIS ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10058959

Actos cuyo control judicial se solicita:

Resolución GNR 323680 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2013.

Litisconsorcio facultativo,

El Consejo de Estado, en sección segunda Auto 05001233300020140005801 (14702015), jul. 27/15, C. P. Sandra Lisset Ibarra, manifestó que el litisconsorcio facultativo tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y solo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso.

La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso.

COOMEVA EPS S.A., representada legalmente por el Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA, o quien haga sus veces.

MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL de la **resolución GNR 323680 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2013,** proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES mediante la cual da cumplimiento a fallo judicial proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE PEREIRA, reliquidó la mesada pensional reconocida a favor del asegurado, elevando la cuantía de la misma a la suma de $3,156,739, efectiva a partir del 01 de diciembre de 2013.

Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011:

1. La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que la resolución **resolución GNR 323680 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2013,** proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES mediante la cual da cumplimiento a fallo judicial proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE PEREIRA, reliquidó la mesada pensional reconocida a favor del asegurado, elevando la cuantía de la misma a la suma de $3,156,739, efectiva a partir del 01 de diciembre de 2013.

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con

el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.[1]

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Por lo anterior, le solicito Señor Juez decretar la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL de la Resolución GNR 323680 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2013, proferida por el Instituto de Seguros Sociales Liquidado hoy la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por no ajustar a derecho.

MEDIO DE CONTROL FORMULADO.

Nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 93 del CPACA, en cuanto la denominada **ACCIÓN DE LESIVIDAD** no es más que el ejercicio por parte de la administración del medio de control de revocar un acto administrativo que reconoció una prestación a favor del asegurado sin tener derecho.

> **Artículo 97.** ***Revocación de actos de carácter particular y concreto.*** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.
>
> Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
>
> Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

[1] Ver sentencia SU1073 de 2012 de la Corte Constitucional

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera en sentencia de 22 de junio de 2001 expediente 13172, se refirió al tema de la siguiente manera:

"La administración cuando advierte que expidió un acto administrativo particular que otorgó derechos a particulares puede discutir su legalidad ante el juez administrativo; se constituye pues en demandante de su propio acto, posición procesal que la doctrina española ha calificado como la acción de lesividad, la cual conforma un proceso administrativo especial, entablada por la propia Administración en demanda de que se anule un acto administrativo que declaró derechos a favor de una particular, porque es, además de ilegal, lesivo a los intereses de la Administración, vía en que la carga de la prueba de la invalidez del acto está a cargo de la demandante".

Lo anterior teniendo en cuenta que la resolución **GNR 323680 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2013,** proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES mediante la cual da cumplimiento a fallo judicial proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE PEREIRA, reliquidó la mesada pensional reconocida a favor del asegurado, elevando la cuantía de la misma a la suma de $3,156,739, efectiva a partir del 01 de diciembre de 2013, no se ajusta a derecho.

PRETENSIONES

1. Que se declare la Nulidad de la Resolución **GNR 323680 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2013,** proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES mediante la cual da cumplimiento a fallo judicial proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE PEREIRA, reliquidó la mesada pensional reconocida a favor del asegurado, elevando la cuantía de la misma a la suma de $3,156,739, efectiva a partir del 01 de diciembre de 2013.

2. Con base en lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al señor RESTREPO GONZALEZ LUIS ALBERTO a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, la devolución de lo pagado por la reliquidación de la vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de las **Resoluciones** GNR 323680 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2013, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

3. A título de restablecimiento del derecho se ordene a la Entidad Promotora de Salud

en este caso, COOMEVA EPS favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, el reintegro de los valores girados por concepto de salud en favor del señor RESTREPO GONZALEZ LUIS ALBERTO desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la las Resolución GNR 323680 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2013, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad.

4. Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES.

1. El señor LUIS ALBERTO RESTREPO GONZALEZ, nació el 27 de Septiembre de 1946.

2. Que mediante resolución No. 006977 del 28 de julio de 2008, el Instituto de Seguros Sociales reconoció pensión de vejez a favor del señor LUIS ALBERTO RESTREPO GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10,058,959, en cuantía mensual de $1,590,933, efectiva a partir del 01 de agosto de 2008.

3. Mediante resolución No. 1581 del 18 de febrero de 2009, el Instituto de Seguros Sociales resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 006977 del 28 de julio de 2008, ordenando modificar el acto administrativo recurrido en el sentido de reconocer la prestación en cuantía mensual de $2,071,784, efectiva a partir del 01 de agosto de 2008.

4. Mediante resolución No. 399 del 01 de abril de 2009, el Instituto de Seguros Sociales, resuelve recurso de apelación, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución No. 1581 del 18 de febrero de 2009.

5. Mediante resolución GNR No. 323680 del 28 de noviembre de 2013, Colpensiones en cumplimiento a fallo judicial proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE PEREIRA, reliquidó la mesada pensional reconocida a favor del asegurado, elevando la cuantía de la misma a la suma de $3,156,739, efectiva a partir del 01 de diciembre de 2013.

6. El anterior acto administrativo dio cumplimiento parcial a la sentencia, toda vez que reconoció la prestación a corte de nómina es decir a partir del 01 de diciembre de 2013.

7. Mediante resolución GNR 254568 del 21 de Agosto de 2015, se solicita al señor LUIS ALBERTO RESTREPO GONZALEZ, allegue consentimiento expreso y por escrito para revocar parcialmente la resolución GNR 323680 del 28 de Noviembre de 2013.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN.

Vicio (s) de legalidad enervados

- Violación directa de la Ley o el quebrantamiento de las normas en que debió fundarse la decisión.

Normas infringidas.

Constitución Política de Colombia.
Ley 100 de 1993.
Acto Legislativo 01 de 2005.
Ley 33 de 1985.
Decreto 758 de 1990.

Motivo de la violación de las normas infringidas.

El Honorable Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo sección tercera en sentencia de 22 de junio de 2001 expediente 13172, se refirió al tema de la acción de lesividad siguiente manera:

"La administración cuando advierte que expidió un acto administrativo particular que otorgó derechos a particulares puede discutir su legalidad ante el juez administrativo; se constituye pues en demandante de su propio acto, posición procesal que la doctrina española ha calificado como la acción de lesividad, la cual conforma un proceso administrativo especial, entablada por la propia Administración en demanda de que se anule un acto administrativo que declaró derechos a favor de una particular, por que es, además de ilegal, lesivo a los intereses de la Administración, vía en que la carga de la prueba de la invalidez del acto está a cargo de la demandante".

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 4 de diciembre de 2006. Al abordar el problema jurídico relacionado con la viabilidad de ejercer la acción de nulidad para la impugnación de actos administrativos de carácter particular y concreto, esta Corporación ha sostenido que, para estos efectos, tal acción solamente resulta procedente:

i) en los casos en que expresamente la ley lo ha señalado y ii) en aquellos eventos en los cuales una eventual sentencia estimatoria no comporte el restablecimiento automático de un derecho subjetivo. En el caso que ocupa a la Sala, se encuentra que el parágrafo impugnado no se enmarca dentro de los actos particulares referidos, frente a los cuales resulta procedente la acción de nulidad. Sin embargo, a fin de garantizar la prevalencia del derecho sustancial y el derecho de acceso a la Administración de Justicia, se ha de interpretar que realmente la demanda se instauró en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y teniendo en cuenta que la Administración ataca su propio acto, se concluye que efectivamente se interpuso dentro del término de caducidad respectivo, toda vez que el acto impugnado se expidió el 4 de junio de 1.993 y la demanda se presentó el día 12 de octubre de 1.994, esto es, sin haberse agotado el término de dos años contemplado en el artículo 136 del C.C.A., según la redacción para entonces vigente. (CP. Mauricio Fajardo Gómez).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de fecha 28 de febrero de 2008.

Tal como sucede en otras legislaciones, en el ordenamiento colombiano se encuentra expresamente consagrada la posibilidad de que la Administración acuda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pretendiendo que se declare la nulidad de un acto administrativo propio, esto es, expedido por la misma persona jurídica que obra en calidad de demandante y, consecuencialmente se restablezca el derecho vulnerado. Este mecanismo judicial, al cual puede recurrir la Administración cuando resulte jurídicamente improcedente la revocatoria directa del acto que impugna, tiene en nuestro medio unas características 16 específicas que lo dotan de identidad y permiten distinguirlo de otras acciones, como a continuación se expone. En el texto original del Decreto-Ley 01 de 1.984 se preveía expresamente que las entidades administrativas podían comparecer al proceso contencioso, no sólo en calidad de demandadas, como generalmente ocurre, sino también en calidad de demandantes. En efecto, se establecía que en algunos de estos eventos la competencia, por razón del territorio, se determinaba por el domicilio del demandado; que la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sería de dos años "si el demandante es una entidad pública" y que las entidades públicas deberían estar representadas por abogado, tanto "en los procesos que promuevan" como en los que se adelanten contra ellas. La Ley 446 de 1998 reguló el tema en forma más directa e introdujo una clara diferencia entre la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por un entidad pública contra acto administrativo expedido por otra entidad y la misma acción contra acto administrativo propio, al disponer expresamente que "Cuando una persona de derecho público demande su propio acto la caducidad será de dos años, contados a partir del día siguiente al de su expedición". De lo anterior se desprende que, de conformidad con el diseño normativo actualmente vigente, la acción en comento se circunscribe, en nuestro medio, a aquellos eventos en los cuales una entidad de derecho

público impugna judicialmente un acto administrativo que ella misma expidió, pretendiendo que se declare su nulidad y el restablecimiento - automático o no- del derecho conculcado con el acto, caso en el cual, desde luego, no se aplica el requisito de procedibilidad relacionado con el agotamiento de la vía gubernativa y existe un término especial de caducidad (dos años), que se empieza a contar no desde la publicación o notificación del acto sino a partir del día siguiente al de su expedición. (...) Dentro de las principales características de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra acto un administrativo propio, se encuentran las siguientes: i) es una acción contencioso administrativa, principal, temporal, subjetiva, que no requiere de previo agotamiento de la vía gubernativa; ii) en su trámite procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos impugnados, contemplada en el artículo 238 de la Constitución 17 Política, la cual deberá solicitarse y sustentarse expresamente en la demanda o en escrito separado presentado antes de su admisión, demostrando aún en forma sumaria, además de la manifiesta infracción de las disposiciones invocadas, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar a la entidad demandante; iii) obra como demandante, mediante apoderado, la misma persona o entidad que en ejercicio de sus funciones administrativas expidió el acto impugnado y, como demandado el destinatario del mismo; iv) el demandante ha de indicar las normas que considera violadas y expresar el concepto de la violación, pues a él corresponde la carga de desvirtuar la presunción de legalidad, de la que, en todo caso, goza el acto impugnado; v) el demandante ha de individualizar los actos impugnados con toda precisión, acompañando con la demanda copia autentica de los mismos, junto con la respectiva constancia de publicación, notificación o ejecución, según el caso; vi) si el acto fue recurrido en vía gubernativa, "también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero sí fue revocado, sólo procede demandar la última decisión"; y vii) tiene un término especial de caducidad (dos años), que se empieza a contar no desde la publicación o notificación del acto sino a partir del día siguiente al de su expedición, establecido en el numeral 7 del artículo 136 del C.C.A. (CP. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta).

Corte Constitucional, Sentencia C-255 de 2012.

Ahora bien, los requisitos para la revocación de actos particulares y concretos buscan preservar la seguridad jurídica y la confianza legítima de los asociados, como quiera que las autoridades no pueden disponer de los derechos adquiridos de buena fe sin que medie una decisión judicial o se cuente con la autorización expresa del afectado. En palabras de esta Corporación: "En cuanto a la revocación que la administración haga de sus propios actos, la Corte reitera que no puede tener cabida cuando 19 mediante ellos se han creado situaciones jurídicas de carácter particular y concreto o se han reconocido derechos de la misma categoría, salvo que medie el consentimiento expreso y escrito del mismo titular. La decisión unilateral del ente público toma de sorpresa al afectado, introduce un pernicioso factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa, quebranta el principio

de la buena fe y delata indebido aprovechamiento del poder que ejerce, sobre la base de la debilidad del administrado". Es por ello que, por regla general, el Legislador ha exigido la autorización expresa y escrita para la revocatoria de actos de contenido particular y concreto emanados de la administración. En caso contrario las autoridades están obligadas a acudir ante la jurisdicción para demandar sus propios actos a través de la llamada acción de lesividad. (...) 6.3.- Como primera medida la Corte recuerda que la facultad de revocatoria directa de actos administrativos no se encuentra per se constitucionalmente prohibida. Es cierto que por regla general la administración no puede revocar unilateralmente sus propios actos, sino que debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la llamada acción de lesividad, entre otras por razones de seguridad jurídica y confianza legítima. Pero también es cierto que excepcionalmente el Legislador puede autorizar la revocatoria unilateral sin que medie la anuencia del administrado, cuando ello obedezca a razones constitucionales importantes, existan elementos de juicio acreditados de manera suficiente y se ofrezcan al ciudadano todas las garantías para ejercer sus derechos de contradicción y defensa en el marco del debido proceso. (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

La Seguridad Social fue consagrada por la Constitución Política de Colombia como un servicio público de carácter obligatorio y como un derecho irrenunciable.

En desarrollo del anterior precepto constitucional se creó el Sistema de Seguridad Social, definido como el conjunto de instituciones, normas y procedimientos puestos a disposición de la comunidad con el propósito de garantizar su calidad de vida, desarrollando una cobertura integral que busca progresivamente amparar a la población de las contingencias que vulneran su salud y su capacidad económica, conformado por el Sistema de Seguridad Social en Salud, el Sistema de Riesgos Profesionales y el Sistema General de Pensiones, este último con el objetivo garantizar a la población el amparo contra los percances derivados de la vejez, la invalidez y la muerte, integrado a su vez por dos regímenes: Régimen de Prima Media con Prestación Definida y Régimen de Ahorro Individual.

El Régimen de Prima Media con Prestación Definida es un régimen solidario, en el que sus afiliados tienen derecho a una pensión previamente definida en la Ley, en el que sus aportes y rendimientos constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones, los gastos de administración y la constitución de reservas, estableciendo como condiciones para adquirir el derecho a la pensión de vejez haber cumplido 55 años de edad si se es mujer o 60 años de edad si es hombre (edad que se incrementó a partir de 01 de enero de 2014 a 57 y 62 años de edad, respectivamente) y haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo (a partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementó en 50 y a partir del 1o.de enero de 2006 se incrementó en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015), consagrando a favor de las personas próximas a pensionarse una excepción: el Régimen de Transición.

10

Es así como el beneficio del Régimen de Transición fue establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 únicamente para los trabajadores que hacen parte del Régimen de Prima Media, con el propósito de permitir que las personas que al momento de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones cumplieran con los requisitos establecidos en dicha norma, les fuera aplicado la edad, el tiempo de servicio o semanas de cotización y el monto del régimen pensional al cual venían afiliados.

Posteriormente el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 fue reglamentado por el Decreto 813 de 1994, en el que se desarrolla aspectos importantes relacionados con el Régimen de Transición, entre los cuales se destacan:

-Campo de aplicación: las pensiones de vejez y jubilación de todos los trabajadores del sector privado, de los servidores públicos, de los trabajadores independientes y de los afiliados obligatorios o facultativos del Instituto de Seguros Sociales, excluyendo a las generadas en regímenes exceptuados.

-Requisitos: es necesario que las personas que aspiren a este beneficio acrediten al 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, los siguientes requisitos:

- ✓ Mujeres: 35 años de edad 0 15 años de servicios cotizados
- ✓ Hombres: 40 años de edad o 15 años de servicios cotizados

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE

Ahora el acto legislativo 01 de 2005, pretendió terminar el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y dispuso que a la fecha de entrada en vigencia es decir al 25 de julio de 2005, los afiliados podrían ser beneficiarios del régimen de transición siempre y cuando acreditaran 750 semanas cotizadas; es decir que si no se acreditaba el número mínimo de semanas a julio 25 de 2005 perderían el derecho a pensionarse con la norma anterior y tendría el fondo de pensiones estudiar la prestación a la luz de la Ley 797 de 2003.

Parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen,

además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, "*el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio*".

1. ***Una vez revisado el expediente pensional del señor RESTREPO GONZALEZ LUIS ALBERTO, se evidencia que la resolución GNR 323680 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2013 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES dio cumplimiento a fallo judicial proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE PEREIRA, reliquidando la mesada pensional reconocida a favor del asegurado, elevando la cuantía de la misma a la suma de $3,156,739, efectiva a partir del 01 de diciembre de 2013, pero al realizar una comparación entre lo ordenado en el fallo judicial objeto de cumplimiento y la resolución GNR 323680 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2013, se evidencia que esta última se efectuó una reliquidación pensional en condiciones diversas a la que correspondía conforme a la decisión judicial, ya que el juez ordenó que se reliquidara la pensión de vejez en cuantía mensual de $2,557,057 para el año 2008, valor que actualizado al año 2013 corresponde a la cuantía mensual de $3,078,667 y la resolución en mención ordeno la prestación en cuantía de $3,156,739.***

PRUEBAS.

Documentales.

Ruego se decreten y practiquen como pruebas las siguientes documentales que, estando en nuestro poder, se anexan:

Copia autentica del expediente pensional, que comprende los siguientes documentos:

- Copia Auténtica del Acto Administrativo en medio magnético.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

13

Mediante resolución GNR 254568 del 21 de Agosto de 2015, COLPENSIONES, solicita al señor RESTREPO GONZALEZ LUIS ALBERTO autorización de manera expresa para revocar los actos administrativos GNR 323680 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2013, toda vez que se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

CUANTÍA

Mediante la Resolución GNR 323680 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2013, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en cumplimiento a fallo judicial proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE PEREIRA, reliquidó la mesada pensional reconocida a favor del asegurado, elevando la cuantía de la misma a la suma de $3,156,739, efectiva a partir del 01 de diciembre de 2013. El anterior acto administrativo dio cumplimiento parcial a la sentencia, toda vez que reconoció la prestación a corte de nómina es decir a partir del 01 de diciembre de 2013.

Por tal Concepto durante los períodos 2014-08 a 2017-08 le fueron girados los siguientes valores:

DEVENGADOS	
VALOR PENSION	$ 125,222,724.00
MESADA ADICIONAL	$ 10,115,327.00
NOTA DEBITO	$ 42,114,637.00
TOTAL DEVENGADOS	**$ 177,452,688.00**

Con base en lo anterior se fija la cuantía del presente proceso en aproximadamente en **$177,452,688.00** M/Cte, sin perjuicio de las mesadas que se causaron adicional y paguen hasta la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo o que aquella adicionales.

JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.

De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda**, es el competente para tramitar esta demanda, en aplicación del numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se predica la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigente.

ANEXOS.

- Poder para actuar al abogado
- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- Copia de la demanda para traslado.
- Copia de la demanda para archivo.
- Expediente Administrativo
- Certificado de existencia y representación legal de EPS.

NOTIFICACIONES

Al señor **RESTREPO GONZALEZ LUIS ALBERTO**, en la Carrera 8B No. 11 – 09, RISARALDA - LA VIRGINIA.

A la ***Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES***, *en la Calle 19 con* Carrera 10 Palacio Nacional.

A la **Procuraduría General de la Nación – Ministerio público,** en la Calle 41 con 8 de Pereira.

Al suscrito apoderado en la Calle 19 No. 8-34 Oficina 506 Centro de Negocios San Miguel-Corporación Financiera de Occidente.

Autorizo que las notificaciones que se surtan en el presente proceso sean enviadas a mi correo electrónico: pa-ovale@hotmail.com, de conformidad con lo estipulado en el artículo 205 del CPACA.

Respetuosamente,

Del Señor Juez

LADY PAOLA VALENCIA POSOS
C.C. 42.153.066 de Pereira -Risaralda
T.P. 247.775 del C.S. de la J.

ADMINISTRACION JUDICIAL
SECCIONAL RISARALDA
OFICINA JUDICIAL
Pereira 18 SEP 2017
Presentado por José Dario Aguirre Bedoya
CC 10073376 T P 1466
Radicado No.
Repartido al Juzgado Fernando A. Alvarez
OFICINA JUDICIAL